

Dictamen del Procurador General Expte. N.º I 74.052-3 “Bergaglio, Juan Ignacio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad artículo 3º, Ley 5177”

FECHA | 02 de agosto de 2021

ANTECEDENTES | El señor Juan Ignacio Bergaglio por derecho propio y con patrocinio letrado interpuso una demanda originaria en los términos del artículo 161, inciso 1.º de la Carta Magna local, contra la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad del inciso ‘e’ del artículo 3.º de la Ley N.º 5177, *“en cuanto establece la incompatibilidad absoluta de los contadores públicos para ejercer la profesión de abogado dentro de la Provincia de Buenos Aires”*. Asimismo solicitó la concesión de una medida cautelar.

En lo que se refiere a la medida cautelar, el Alto Tribunal ordenó hacerle lugar. El Juez del primer voto -al que adhirió el resto del cuerpo- sostuvo que *“la modificación introducida por la ley 12.277 al inciso e) del art. 3) de la Ley 5177, en tanto dispone una incompatibilidad absoluta en relación a los contadores matriculados que pretendan ejercer la abogacía, imponiendo de tal modo la cancelación de la matrícula en aquella profesión, no parece, en principio, compatible con las garantías y derechos de igualdad ante la ley, el derecho a la libertad individual, a la de enseñar y aprender, a la libertad de trabajo, el derecho de propiedad, el ejercicio de las profesiones liberales, consagrados en los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39, 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y conduce a un menoscabo del alto valor de los títulos académicos obtenidos”*.

Aduna que la medida cautelar es concedida *“hasta tanto se dicte sentencia en este juicio, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de La Plata se abstengan de aplicar el inciso ‘e’ del artículo 3 de la Ley 5177 reformado por Ley 12.277 al señor Juan Ignacio Bergaglio, lo que implica que a su respecto regirá la mencionada norma en su redacción original”*.

CURSO LEGAL PROPUESTO | Procurador General, en la intervención que le cupo a tenor de lo dispuesto en el artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial, se manifestó en favor de hacer lugar a la demanda originaria de inconstitucionalidad, y por lo tanto declarar inaplicable a favor del actor, el inciso “e” del artículo 3º de la Ley N.º 5177 (conf. art. 688 del CPCC).

SUMARIOS | **Demanda originaria de inconstitucionalidad. Plazo.** Si en los autos se debate una cuestión de carácter institucional y se invoca la afectación a derechos de la personalidad

no patrimoniales, la demanda no resulta alcanzada por el plazo de caducidad previsto en el artículo 684 del Código Procesal Civil y Comercial y, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 685, primer párrafo, del referido cuerpo legal (PGBA, causa I 73106, cit.).

Abogados. Ejercicio de la profesión. Las provincias pueden dictar las leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las prohibiciones enumeradas en el artículo 126 de la Constitución Nacional, “y la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo”. Con remisión a Fallos: “D. Luis Resoagli”, 7:373 (1869); “Cadopi”, 320:89 (1997), “Telefónica de Argentina”, 320:619 (1997); “Edenor”, 322:2331 (1999); “Nobleza Picardo SAIC y F”, 338:1110 (2015), v. consid. décimo.

Dentro del poder de policía de competencia exclusiva del órgano local en tanto atañe a las pautas de cumplimiento necesarias para el ejercicio en materia de profesiones liberales, las provincias tienen la atribución de reglamentar su ejercicio en sus respectivas jurisdicciones (v. consid. cuarto, voto del conuez Martín Irurzún). Con cita de Fallos: “Ambros - Palmegiani SA y Gennaro y Fernández SA Empresas Asociadas”, 308:403 (1986) y “Leiva”, 315:1013 (1992).

A la hora de resolver en la causa “Nápoli” I 73.106, se evaluó si el Poder Legislativo al incorporar dentro de las incompatibilidades absolutas previstas en el artículo 3.º de la Ley N.º 5177 (texto según Ley N.º 12.277) que para ejercer la profesión de abogado/a dentro de la Provincia de Buenos Aires los/las contadores/contadoras públicos/as quedan condicionados a cancelar su inscripción en dicha profesión, había hecho un uso razonable de la potestad reglamentaria o si, por el contrario se infringían derechos y garantías tutelados en la Constitución Argentina y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. La SCBA resolvió en sentido negativo y precisó que no se había hecho un uso razonable de la potestad reglamentaria en lo allí normado .

Sometió el precepto al principio de razonabilidad, a un juicio de adecuación de los medios instituidos que atendiera a la finalidad procurada en la búsqueda de una justificación objetiva y razonable, en una relación proporcional entre el costo de las medidas y los beneficios que reportan, en busca de que el resultado no menguara el contenido esencial de los derechos involucrados.

Ello en tanto las limitaciones a los derechos han de basarse en la razón y no ser arbitrarias ni caprichosas, deben estar impuestas por la necesidad y proporcionadas al fin propuesto. Con mención de doctrina de las causas I 3.353, I-74052-3 “Valentín” (2011) e I 3.552, “Salvemini” (2012).

Constitución provincial - Derechos y garantías. Reglamentar no es prohibir, sino establecer condiciones para determinada actividad, en forma que pueda cumplirse

mediante el acatamiento de los requisitos administrativos de forma que el reglamento impone por razones de "policía". Se recuerda así, lo sostenido en la causa I 74.078, "Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales" (2018), considerando cuarto, punto quinto, con indicación de "Fallos", "Ionata, Luis", 288:240 (1974), considerando octavo. La norma impugnada resultaría desproporcionada pues se revela como una exigencia de exclusividad para el ejercicio de la profesión de abogado/a en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, que no se aprecia como razonable a la luz de la naturaleza y espíritu que rige desde antaño las profesiones liberales (cfr. dictamen PG, causa "Nápoli"; CSJNA, "Berraz Montyn", cit.; "Richardson, Edward Cockburn", 224:300 (1952); "Guinzburg", 235:445 (1956); "Pravaz, Juan Carlos", 289:315; 1974; "Beveraggi de la Rúa y otros", 310:418; 1987; "Rebagliati", 310:2039; 1987; "Losa, Miguel", 316:221; 1993; "Aramouni, Antonio", 319:2861; 1996; "Cadopi", cit.; "Antonini Modet", cit.; "Vidal, Humberto S. - Fiscal de Cámara Córdoba", 321:989; 1998; "Colegio de Escribanos de la Capital Federal", 321:2086; 1998; "Baca Castex, Raúl Alejo", 323:1374, 2000; "Amerise, Antonio Angel", 323:2314; 2000; "Facio, Sara del Carmen", 325:1663; 2002; "Administración General de la Corte Suprema de Justicia -Area de Infraestructura- Arq. M. M. -haberes- bonificación adicional por título -R. L., A. C. (arquitecta)", 327:1182; 2004; "Macheggiano, Leonardo - Autorización para ejercer profesión de veterinario"; 328:4340; 2005; "Cavallo Álvarez, Sandra Elizabeth", 340:1606; 2017; "Farmacity SA", cit., consid. Decimoséptimo, *in fine*).

Garantías constitucionales. Tal como surge de la sentencia de la causa "Nápoli", como consecuencia de la falta de prohibición para practicar ambas profesiones por parte de la Ley N.º 10.620 que regula el ejercicio de las Ciencias Económicas, se podría dar el absurdo supuesto de un abogado y contador matriculado primero ante el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, al que le es luego permitido matricularse en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, quedando habilitado de hecho para el ejercicio de ambas profesiones. Pero si optara por el camino inverso se tropezaría con la imposibilidad de matricularse como abogado, viéndose obligado a escoger el ejercicio de solo una de esas profesiones.

Afirma la Suprema Corte de Justicia en el voto de la Señora Jueza Kogan que un cambio como el introducido en la ley que regula el ejercicio de la profesión de abogado en el territorio de la Provincia de Buenos Aires -sin perjuicio de la potestad reglamentaria con la que cuenta el legislador- que impide a todos los contadores, sin distinción alguna matricularse en el Colegio de Abogados sin antes renunciar a su antigua profesión, resulta irrazonable y, con ello, contrario a lo preceptuado en los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución nacional y 11, 27, 31, 39 y 42 de la Constitución provincial que garantizan

los derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad de industria y comercio, a la propiedad, al trabajo y al ejercicio de las profesiones liberales, en tanto les prohíbe hacer uso del título habilitante que válidamente obtuvieron y los coloca en una situación de disparidad frente al resto de sus colegas. Se recuerda lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en igual sentido, en la causa "Nallim", "Fallos", 308:1781 (1986).